



MINISTERIO  
DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

CM/ 709

09/05/001/60/95

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y  
MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 13 ABR. 2009

**VISTO:** lo dispuesto por el Decreto Nº 792/008 de 26 de diciembre de 2008.-

**RESULTANDO:** I) que por el mismo se reglamentaron las condiciones de solicitud y otorgamiento de garantías por parte de el Fondo de Garantía para la Reestructuración de Pasivos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (Fondo de Garantía IAMC).-

II) que el literal c del artículo del referido Decreto estableció que solamente podrán ser fiduciarios en los fideicomisos creados para la ejecución de los planes de reestructuración de pasivos aprobados, las entidades de intermediación financiera autorizadas a funcionar como tales por el Poder Ejecutivo y a operar en fideicomisos por el Banco Central del Uruguay.-

EO/adg

III) que por la redacción de dicho literal quedaron excluidas las sociedades administradoras de fondos de inversión registradas como fiduciarios financieros por el Banco Central del Uruguay, sin que exista mérito para dicha exclusión.-

**CONSIDERANDO:** que es adecuado subsanar la exclusión señalada en el resultado III.-

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a las normas citadas.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
actuando en Consejo de Ministros

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Sustituyese el literal C del artículo 3º del Decreto N° 792/008 de 26 de diciembre de 2008 por el siguiente:

"C) la transferencia de los derechos que la entidad tuviera derivados de la garantía del Estado establecida en el artículo 2º de la Ley N° 18.439.- Solamente podrán ser fiduciarios en los fideicomisos creados para la estructuración de pasivos aprobados, las entidades de intermediación financiera o las sociedades administradoras de fondos de inversión registradas como fiduciarios financieros por el Banco Central del Uruguay".

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.-

*A. G. G. G.*

*Tabaré Vázquez*  
Dr. TABARE VAZQUEZ  
Presidente de la República

*Amor omni*

*Peruena*

*AL YL*

*Amor omni*

*Amor omni*

*Amor omni*

*Amor omni*

*Amor omni*

*Amor omni*

*Amor omni*